Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Reivindicatorio
Radicación:	731244089001- 2023-00266-00.
Demandante:	Saúl Mendoza Leguizamón y Otros
Demandado:	Danilo Gámez Sánchez

Subsanada en legal forma la anterior demanda y como los documentos acompañados con la misma, cumplen con los requisitos de los Artículos 82 y s.s. y 368 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para iniciar proceso Reivindicatorio, promovida por SAUL MENDOZA LEGUIZAMON, LUIS HERNANDO LEGUIZAMON, GUILLERMO ANTONIO LEGUIZAMON GOMEZ, JORGE ENRIQUE GOMEZ RIVERA, LUZ ELIA GAMEZ MORENO Y JOHN ALEXANDER GAMEZ ARAQUE contra DANILO GAMEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de los procesos declarativos VERBALES, contenido en el libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriendo traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 369 Ibídem. Para el trámite de la notificación, se **DEBE** indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico Institucional del Juzgado; con expresa manifestación que los trámites se realizan por ese medio electrónico; toda vez que, la atención es de manera virtual.

CUARTO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo al decreto de dicha medida, debe la parte demandante, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para los efectos establecidos en dicha norma; lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse desistida tácitamente dicha solicitud de medida cautelar, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ